REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Junio 30 de 2022

CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**
RADICACIÓN	**253863103001-2011-00001-00**
DEMANDANTES	**ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ DE BELTRÁN, MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN y MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ**
DEMANDADOS	**HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.)** **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE.** **LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE.** **ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO.** **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.)** **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARRA.** **LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PARRA.** **ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA.** **DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de instancia, de conformidad con el artículo 373 del C.G. del P y demás normas concordantes, luego de examinados los argumentos vertidos en los alegatos de conclusión de las partes.

Es imperativo, de entrada, advertir que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales de la acción, cuales son la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia de este Despacho para conocer el asunto a tratar y para proferir la presente decisión.

De otra parte, se tiene que, tras revisar las actuaciones adelantadas, en estas

diligencias es inexistente la presencia de causal de nulidad procesal que obligue a invalidar lo actuado.

Manifestado lo anterior, le corresponde al Despacho establecer el problema jurídico a resolver, detallar la tesis del caso, determinar el sub argumento, los argumentos contrarios y emitir la decisión final.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar como primera medida: (i) la existencia o no de una sociedad comercial de hecho, entre demandantes y demandados, desde el 28 de septiembre de 1996, hasta el 27 de abril de 2005; (ii) en el evento de existir, efectuar el inventario de los bienes que la componen; y, en consecuencia, (iii) analizar la posibilidad de su respectiva liquidación.

DEMANDANTES:

MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ	MADRE DE LOS DEMANDANTES Y ABUELA DE LOS DEMANDADOS
ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN MARY GONZÁLEZ BELTRÁN MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN	HERMANOS

DEMANDADOS:

DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN
JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARRA LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PARRA ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN

3. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que los demandantes, hermanos de los directos demandados y que se encuentran representados por sus herederos determinados (sobrinos), pretenden la declaración de una sociedad comercial de hecho, que existió entre el 28 de septiembre de 1966 (fecha en que falleció el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, padre de las partes y abuelo de los actuales demandados) y el 07 de abril de 2005 (fecha en que falleció LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, titular del derecho real de domino de todos los presuntos activos) para que, dentro de ella, se incluyan los bienes inmuebles referidos en el escrito de demanda y posterior a ello se liquide en favor de quienes la componen.

3.1. Premisas normativas

Son premisas que informan esta decisión los artículos 20, 99, 100, 498 y *s.s.* del Código de Comercio.

Ley 222 de 1995

Sentencia SC2818-2018 de fecha 18 de julio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Sentencia de fecha 13 de febrero de 2012, dictada en el proceso 66001-31-03-001-2008-00224-01, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL FAMILIA, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos.

3.2. Premisas Fácticas

Está probado:

a) Que entre las partes existe un vínculo familiar que proviene de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO (padre y abuelo de los demandantes), titular de los bienes que se relacionan en el numeral segundo del escrito de demanda.

b) Que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, quien falleció el día 07 de abril de 2005, ostenta la titularidad de los bienes inmuebles que se pretenden incorporar en la sociedad comercial de hecho y que se relacionan a continuación:

- 166-15879
- 166-11640
- 166-6836
- 166-15410
- 166-46520
- 166-46521
- 166-8133
- 166-16080
- 166-16081
- 166-33464
- 166-33466

- 166-9260
- 166-16082
- 166-16194
- 166-32598
- 166-33468
- 166-35545
- 166-36022
- 166-42698
- 166-63710
- 166-35544
- 166-31356
- 166-15314

c) Que existió un vínculo comercial emanado del trabajo de las partes en un negocio familiar (Ferretería los Panches).

d) Que el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), tuvo una unión marital de hecho con la señora DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO (ello para los posibles efectos patrimoniales que se generen).

No está probado:

a) Que las partes hayan tenido ánimo de asociación desde el 28 de septiembre de 1966 hasta el 27 de abril de 2005, teniendo en cuenta los requisitos jurisprudenciales establecidos y objeto de estudio.

b) Que, entre demandantes y demandados, haya existido la unión de capitales para la adquisición de los bienes objeto de inventario.

c) Que las partes hayan dispuesto compromisos, deberes u obligaciones para generar nuevas actividades económicas en pro de la sociedad que se pretende constituir.

d) Que hayan adquirido los inmuebles referidos de manera conjunta en pro de una explotación económica.

e) Que hayan aportado algún tipo de activo (trabajo o industria) en pro de la creación y crecimiento de la sociedad comercial de hecho pretendida.

3.3. Conclusión

No es posible declarar la existencia de la sociedad comercial de hecho entre las partes intervinientes, por cuanto no existe el material probatorio suficiente que ilustre al Despacho y/o lo convenza, de que, en efecto entre las partes haya concurrido una disposición de asocio. Además, no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales que conduzcan a esta Juzgadora a contemplar la posibilidad de reconocer el vínculo contractual y comercial solicitado.

Las partes no solo carecen de los medios de prueba suficientes para demostrar la existencia de la composición social, sino que, además, no son claros ni concretos en los hechos, beneficios, aportes, utilidades y demás características propias de una sociedad que, pretenden se declare existió aproximadamente por 40 años, sin que se tenga definido el rol de cada uno de los intervinientes.

4. SUBARGUMENTO

Previo a resolver el presente asunto, es del caso definir con claridad los conceptos que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda deben ser identificados y entenderse a plenitud, para efectos de dilucidar el fallo que ha de resolver la presente controversia.

Cuando en la legislación colombiana se habla de sociedad, es necesario remitirse a las disposiciones normativas consagradas en el artículo 98 del Código de Comercio, el cual establece que se trata de un contrato cuando (contrato: acuerdo, generalmente escrito, por el que dos o más partes se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir una serie de condiciones. Definición RAE); *“dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social*. *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*. Esto último como requisito esencial para las sociedades de carácter comercial.

Ahora, también existen sociedades que no son de carácter comercial y que se denominan sociedades civiles, las cuales, cuyo objeto, dentro de un contexto amplio, se encuentra regulado por defecto, en el artículo 23 del Código de Comercio que reza:

> *“ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:*

> *1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*
> *2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*
> *3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*
> *4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*
> *5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales."*

Así mismo, debe estarse a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 222 de 1995:

> *"SOCIEDAD COMERCIAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así: ARTICULO 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil."*

Por lo que se puede concluir que las sociedades civiles son contratos en los que dos o más personas se agrupan con el fin de realizar conjuntamente una actividad con ánimo de lucro, pero, sin las formalidades propias de la sociedad comercial, es decir, no existe la necesidad de que estén sometidas a algún tipo de registro o que se constituyan de manera legal, ello sin perjuicio de lo estipulado en el inciso final del artículo 1º de la Ley 222 de 1995 en el que se reitera que *"cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil."*

Dicho lo anterior, para que se configure la existencia de una sociedad cualquiera que sea su connotación (civil o comercial), esencialmente debe reunir los elementos generales establecidos en la "legislación mercantil" de manera analógica.

Ahora bien, respecto a las sociedades de hecho, la jurisprudencia ha manifestado que:

> *"Se trata, como se anticipó, de un **acuerdo consensual** de cooperación, cuyos extremos regulatorios surten efectos entre los asociados (último inciso del artículo 499 del Código de Comercio) quienes responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas y por eso, la protección legal de la misma es incipiente"*

Para que se configure tal acuerdo como una sociedad de hecho, es necesario que se cumplan una serie de requisitos para su existencia, estos mencionados por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia No. SC8225-2016 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida al interior del proceso bajo el radicado No. 68755-31-03-002-2008-00129-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que son:

1. - *"el ánimus contrahendi societatis o affectio societatis"*

Consiste en la intención o propósito de colaboración de los asociados para un fin común. Es un elemento esencial del contrato de sociedad sin el cual no puede hablarse de sociedad.

2. - *"los aportes que pueden ser en capital o industria"*

Es un elemento vital para la consolidación de cualquier tipo societario, porque apalanca el capital social, integrado no solo por dinero, sino también colmado por la industriosidad o el trabajo.

Para ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones normativas del Código de Comercio en el artículo 122 y s.s., esto para la formalidad y constancia de los aportes.

3. - *"el reparto de utilidades"*

El reparto o participación en la distribución de utilidades, y por supuesto en las eventuales pérdidas, es signo distintivo esencial de la sociedad, porque el propósito de los entes de este linaje, es perseguir un lucro social pero también para los propios asociados. Un socio, axiomático es quien, al hacer aportes, espera derivar beneficios económicos.

En este punto es pertinente apuntalar las siguientes aclaraciones: la norma contempla la existencia de sociedades civiles que, como bien se dijo, tienen

como finalidad un lucro que no es netamente comercial, pero si debe tener un ánimo de lucro; de igual manera, habilita la posibilidad de constituir sociedades de hecho que aunque no tengan personería jurídica, genera derechos y obligaciones a cargo de quienes la constituyen, esto sin dejar de lado que cualquiera que sea la figura, por disposición normativa obligatoria siempre estarán regidas por la legislación mercantil.

El problema jurídico a resolver se centra básicamente en establecer si existió o no la sociedad comercial de hecho entre ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ DE BELTRÁN, MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ (demandantes) y los herederos determinados de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), que son DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE, LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE, ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO y los herederos determinados de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), que son JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARRA, LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PARRA, ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA.

Observando el caso bajo estudio, desde ya, es pertinente aclarar que, conforme a los presupuestos jurisprudenciales ya referidos y a las situaciones fácticas que se desarrollan en la controversia aquí suscitada, no es posible acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda, de la mano del débil material probatorio recaudado.

Al observan todos y cada uno de los elementos que componen el expediente, no existen documentos que corroboren el cumplimiento de los presupuestos ya referidos y que apoyen la existencia de la sociedad comercial de hecho solicitada.

Para un entendimiento pleno de la situación expuesta, es pertinente determinar que la premisa con la que la parte demandante apoya su relato es que el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), era quien administraba la totalidad de los activos que hacían parte de la sociedad comercial de hecho, conformada por sus hermanos y madre respectivamente.

Inicialmente con la demanda los únicos documentos que se aportaron y de manera parcializada, fueron las escrituras públicas por medio de las cuales se adquirieron los inmuebles objeto de controversia, documental que únicamente da fe de la forma en que el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido) adquirió, por medio de las diferentes figuras establecidas en la norma, la titularidad de los inmuebles en comento, por lo que no puede tenerse como prueba que valide los hechos presentados.

Ahora bien, con la reforma a la demanda efectuada y que se tuvo en cuenta a través de auto de fecha 09 de octubre de 2012 ***-Fl. 312 Cd. 4-***, tampoco se

allegó documento alguno que permitiera configurar la existencia de indicios que condujeran a la conclusión planteada por el extremo demandante.

Respecto de las pruebas trasladadas y los oficios solicitados, se probó a través de la copia íntegra del proceso de declaración de unión marital de hecho, que cursó en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, la existencia del vínculo patrimonial existente entre la señora DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO (quien no es parte en este proceso) y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), hechos que si bien es cierto, de manera directa tienen repercusiones jurídicas en los inmuebles que se refirieron como activo patrimonial en la presunta sociedad de hecho, también lo es, que no demuestran la existencia de la relación contractual entre los aquí demandantes y demandados.

Frente las contestaciones efectuadas por los demandados, cabe resaltar que posterior a la reforma a la demanda, no existe pronunciamiento por cuenta de la parte pasiva. Sin embargo, al revisar las réplicas que reposan en el expediente y que se hicieron de la demanda inicial, no existe unanimidad en la postura adquirida por cada uno, con relación a la responsabilidad que tenían y frente a LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), de la administración de los bienes. Como prueba de ello, se observa lo siguiente:

En el hecho TERCERO de la contestación de la demanda efectuada por los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARRA y ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA ***-Fl. 209 Cd. 1-***, manifestaron que *“en efecto el señor Luis Enrique González Beltrán direccionó y administró los bienes* ***herenciales*** *que mencionan “*

Por el contrario, en el hecho tercero de la contestación de la demanda presentada por las señoras DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE y ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO *-Fl. 235 Cd. 1-,* indicaron *“No es cierto, el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN nunca ejerció administración de bienes de su padre el señor GONZÁLEZ SOLORZANO, en razón a que éste a su fallecimiento no poseía bienes de fortuna, motivo por el cual no se adelantó liquidación de la sucesión tal como lo afirman los demandantes en el hecho primero”*.

Dicha discordancia en los argumentos escritos no genera un pleno convencimiento por parte de esta juzgadora en relación con la participación que todos los aquí demandantes hayan tenido en la sociedad que se pretende probar.

Advierte el Despacho una situación particular con los testimonios rendidos y los interrogatorios practicados y es que al indagar sobre los hechos que dieron origen a la controversia expuesta, de manera unánime, las declaraciones se desarrollan en torno a actividades comerciales que se desarrollaron en un establecimiento comercial denominado inicialmente como ferretería y que posteriormente se denominaría “Ferretería Los Panches”, destinada a la venta de materiales de construcción y demás actividades de esa índole.

Lo que llamó la atención del Despacho, es cómo, a partir del establecimiento de comercio, se pretende desenvolver todo lo relacionado con la adquisición de los bienes inmuebles que presuntamente hacen parte del activo social reclamado.

Los testigos recibidos en el proceso indicaron que la actividad económica de la familia radicaba en la ferretería, hecho que se confunde en el proceso porque, siendo ésta la principal fuente común de ingresos, poco se hace referencia a que fue el eje fundamental de la supuesta generación de fondos y es aquí un punto determinante para el curso del proceso, pues no puede confundirse la intención de las partes en conservar de manera conjunta la ferretería familiar y, de manera independiente, pretender configurar la existencia de una sociedad comercial de hecho, cuando todo el trabajo conjunto se realizó al interior de la ejecución de la actividad comercial de la ferretería y de ahí inferir además, la adquisición de otros bienes en torno al mismo establecimiento de comercio, para trasladar la atención de una eventual masa sucesoral, hacia una sociedad cuyos elementos esenciales no son patentes en el acervo probatorio.

De esta manera, encuentra el Despacho las declaraciones rendidas por los testigos en el proceso, las cuales se refieren de la siguiente manera:

TESTIGOS

- **MARÍA ROSALBA SALINAS ALONSO** *-Fl. 472 Cd. 4-***:**

La testigo indicó al Despacho, frente a los hechos, lo siguiente: “Al papá de don Luis Enrique González no lo conocí, a don Enrique sí porque fue mi jefe durante mucho tiempo, estaba trabajando con él cuando falleció, ***yo era la secretaria de él para facturación de materiales del negocio de ferretería de nombre FERRETERÍA GONZÁLEZ y luego se llamó FERRETERÍA LOS PANCHES****”.*

(…) Lo único que sé es que nunca lo escuché decir nada de sociedad, él siempre lo manejó solo y ante cámara de comercio también figuraba solo y se declaraba también IVA por que él llevaba todo estricto de libros, eran un negocio bien llevado".

"(…) Dice usted que conoce a MARY GONZALEZ BELTRÁN porque estudio con ella. Indíquele al despacho si ella opera la actividad ejerciendo alguna actividad laboral dentro de la Ferretería o la fábrica de prefabricados a que hace alusión en su respuesta anterior. CONTESTO: No doctor, en el negocio nunca porque Luis Enrique González no permitía que se permitiera en sus cuentas de él, él era muy celoso en esos asuntos, en sus negocios. PREGUNTADA. Precísele al despacho las fechas en que usted afirma fue secretaria de don Luis Enrique González Beltrán. CONTESTO. Desde 1974 a 1978 y luego me retiro dos años y comencé nuevamente el 1 ° de febrero de 1982 hasta la fecha que él falleció y ahí ha comenzado las herederas Eliana Patricia González Niño, Luisa Milena González Aguirre y Diana Carolina González Aguirre. PREGUNTADA. Sabe usted qué otros negocios tenía Luis Enrique González Beltrán además de la ferretería y la fábrica de prefabricados. CONTESTO. Si, él tenía un lote grande en Tocaima, otros en Apulo y en Viotá, lo sé porque yo salía con él y cuando iba a comprar me llevaba y me mostraba los lotes, esos lotes los arrendaba a veces para que sembraran maíz (…)

PREGUNTADA. ***Sabe usted si durante el tiempo en que laboró para don Luis Enrique González se presentó a sus hermanos o sobrinos a exigirle cuentas o derechos de ellos sobre sus negocios v propiedades. CONTESTO. Nunca vi una cosa de esas, porque lo que tenía don Luis Enrique González lo declaró, hacía su declaración de renta y la contabilidad****".*

PREGUNTADO. Sabe usted de qué medios económicos se valió Luis Enrique González para adquirir la Ferretería, la fábrica de prefabricados y las propiedades a que ha hecho referencia en respuestas anteriores. CONTESTO. ***Pues hasta donde tuve entendido él trabajaba mucho, él administró bien su ferretería y de ahí salió para ir adquiriendo los lotecitos y de ahí con la fábrica de prefabricados en Apulo que le fue muy bien y con eso pudo comprar más cositas en Apulo porque trabajó con MESEYEGUAS que es un condominio, o sea todo se derivó de la ferretería y lo de los prefabricados para comprar los lotes de terreno****.*

En este estado le la audiencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de los herederos determinados de LUIS ENRIQUE BELTRÁN PREGUNTADA. ***Señora María durante el tiempo que trabajo usted con el***

señor Luis Enrique González Beltrán, tramitó usted documentos relacionados con una sociedad entre él y sus hermanos. CONTESTO. No, nunca llegue a ver una sociedad es que nunca escuche decir a Luis Enrique González de sociedades, él decía que las sociedades no me gustan ni en la cama*."*

- **EDGAR VICENTE CAMACHO AMÓRTEGUI** *-Fl. 475 Cd. 4-***:**

*"**PREGUNTADO. La afirmación que usted dice de la existencia de una sociedad de la familia González se basa únicamente en las afirmaciones de Alejandro González Beltrán, o de que otra forma. CONTESTO. Allí en la empresa se le venía cemento a cualquier persona, pero los Gonzáles Beltrán cuando solicitaban el cemento, decían que era para la sociedad de hecho de la familia, yo me refiero a todos los González Beltrán, siempre iba Alejandro que era el que hacía las relaciones públicas tanto en la empresa y otras empresas y las órdenes salían a nombre de Enrique o de Alejandro, no a nombre de la sociedad porque como no tenían Nit, entonces se hacía a nombre de uno de los dos que eran los que hacían las compras**. El cemento ellos lo distribuían en la región del Tequendama. PREGUNTADO. Supo usted cuál fue el origen para dar inicio a la sociedad de hecho de la familia González Beltrán. CONTESTO. **No, simplemente yo los conocía en Viotá cuando trabajaba en el Banco y conocí que todos estaban vinculados con la familia, Carlos, Enrique, Gonzalo, todos, ellos los veía metidos todos en la ferretería**, la compraventa de café, la ornamentación, la ladrillera, una recebera que tienen en Apulo, todo lo que dije atrás. PREGUNTADO. Concretamente en la Ferretería, a quiénes vio allí disponiendo y que son integrantes de la Familia González Beltrán. CONTESTO. Yo veía a Enrique, a Gonzalo, a Carlos y a Alejandro pero concretamente que uno estuviera todo el día allí no, unas veces estaba uno, otras veces el otro, también las hermanas. PREGUNTADO. Sabe usted en qué condiciones estaban los integrantes de la familia González Beltrán en la ferretería. CONTESTO. Pues yo creo que todos estaban en las mismas condiciones, no sé si como empleados o qué porque eso inicialmente estaba manejado por el papá Enrique González Solórzano. Lo que no se es cómo tenía a sus hijos trabajando, eso sí no me consta si eran empleados, si les pagaba.*

*"Luego de la muerte de Enrique González Solórzano quedó en cabeza de Enrique y tengo entendido que, de Alejandro, ellos son los que siguieron con la sociedad y así siempre los conocí. Tengo entendido que eso quedó para Enrique porque él era el mayor y el que más acompañaba al padre en los negocios y por consiguiente conocía todo el movimiento de la sociedad. **PREGUNTADO. De lo manifestado por usted, puede concluirse que la sociedad de hecho existió estuvo siempre en cabeza de Enrique González Solórzano y a la muerte de aquél quienes tomaron ese puesto fueron Enrique y Alejandro González Beltrán. CONTESTO. Eso es lo que yo conozco, eran los que siempre estaban al frente.***

PREGUNTADO. Además de los negocios o fábricas relatados en respuesta anterior, qué otros bienes tenía la sociedad de hecho que usted afirma existía entre la familia González Beltrán. CONTESTO. La verdad es que no conozco qué otros bienes hubieran podido tener de los que nombre anteriormente*"*

.

- **JOSÉ VLADIMIR GÓMEZ CALDERÓN** *-Fl. 479 Cd. 4-***:**

PREGUNTADO. No obstante haber sido contratado por Luis Enrique González Beltrán, usted recibía órdenes de algún otro integrante de esa familia. CONTESTO. Si, específicamente de la señora Mery que era la mamá de don Luis Enrique, de las entonces señoritas Lucero y Mery que permanecían al frente del negocio y también de Gonzalo quien manejaba el tema del transporte y entrega de materiales con quien yo tenía que hacer trabajos auxiliares como cargar y descargar. ***PREGUNTADO. Cuando usted habla de empresa o negocio, concretamente a qué se refiere. CONTESTO. Me refiero a que toda empresa tiene un objeto social y económico que es a lo que conocemos regularmente como negocio por eso estoy es utilizando los dos términos en el sentido de sinónimos y en cuanto al objeto de dicha empresa o negocio era muy variado, quiero decir había tema de ornamentación, había fabricación de agregados y había venta de productos de construcción, todo se hacía en un solo sitio que era el lote o bodega que habían heredado los hermanos González Beltrán de sus padres, el lote se conocía como Ferretería pero realmente era mucho más que una ferretería****. PREGUNTADO. Además de usted, había otros empleados contratados por el señor Luis Enrique González Beltrán u otro miembro de la familia González Beltrán. CONTESTO. Si, había más trabajadores, que recuerde un conductor de nombre Benjamín y pues realmente el nombre de los demás trabajadores.*

(…) PREGUNTADO. Sabe usted de la existencia de otros bienes, muebles o inmuebles, que conformaba la empresa o negocio que usted afirma era de la familia González Beltrán. CONTESTO. Se sabía por conocimiento general en el pueblo que había vehículos, maquinaria, lotes, fincas, pero precisar cuáles no podría. PREGUNTADO. Además del objeto social aludido en respuesta anterior, la empresa o negocio que usted afirma era de la familia González Beltrán, existían otras actividades diferentes. CONTESTO. Pues que yo conociera no en su momento.

- **EDUARDO MARCIAL ANDRADE SÁNCHEZ** *-Fl. 480 Cd. 4-***:**

PREGUNTADO. Sabe usted concretamente cual era la razón social de la sociedad que usted dice estaba conformada por Luis Enrique González Beltrán, sus hermanos y su progenitora. CONTESTO. Siempre se identificó como Luis Enrique González Beltrán.

La versión referida anteriormente, fue ratificada por la testigo **NIDIA NIÑO DE GONZÁLEZ.**

Nótese como los testigos de manera unánime refieren que toda la actividad económica gira en torno al trabajo realizado por las partes en la ferretería referida en líneas anteriores, siendo ésta la principal actividad económica, por lo que este Despacho no se explica por qué no tuvo tanto protagonismo en el escrito de demanda inicial, ni tampoco a la hora de relatar los hechos que sustentaron la reforma.

El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada. Sin embargo, al atender las declaraciones rendidas directamente por los demandantes, esta Juzgadora constató que no se cumplen los prepuestos normativos y jurisprudenciales para aseverar la existencia de una sociedad de hecho.

A efectos de corroborar el incumplimiento de los elementos básicos ya establecidos, basta con valorar el material probatorio recaudado de la siguiente manera:

1. El llamado "*ánimus contrahendi societatis o affectio societatis*", tal principio parte de la intención que ostentan las partes, voluntad que quedó plenamente desvirtuada con la declaración rendida por los demandantes y que se puede observar en las declaraciones que se refieren a continuación:

ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN: De la declaración efectuada por el demandante -Fls. 465 y 466 Cd. 4-, el Despacho únicamente corroboró hechos de índole familiar y que sucedieron con anterioridad a la fecha en que presuntamente nació la sociedad de hecho, mas no se pudo extractar elementos que evidenciaran la existencia de dicha sociedad.

MARY GONZÁLEZ BELTRÁN: De la declaración rendida por la testiga *-Fls. 466 y 467 Cd. 4-*, el Despacho evidenció que la presunta sociedad tenía nombre (González Beltrán), cuando en la demanda no se refirió nada de ello, adicional, se preguntó de manera expresa *"Díganos el objeto social para el cual fue constituida la supuesta sociedad de hecho"* quien contestó: *"(…) esa sociedad era para sacar huevos, sacar leche, también había como diez cajas de abejas, quiero decir que con el producto de la finca se compró un lote y se construyó el primer piso de una ferretería"* actividades que tampoco se refirieron de manera expresa en la reforma a la demanda.

Tampoco refirió el importe de capital con el que se creó la presunta sociedad, ya que para la fecha tenía 15 años.

Frente a las utilidades manifestó: *"de común acuerdo en nuestra Sociedad González Beltrán nos pusimos de acuerdo que íbamos a recibir una cuota mínima y que todo se iba a reinvertir eso se hizo de manera verbal"*.

GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN: de la declaración rendida por el señor - *Fl. 468 Cd. 4*, frente a la pregunta efectuada *"Díganos qué nombre o denominación le dieron a la supuesta sociedad que demandan en este proceso"* quien contestó *"Doctor lo que yo escuchaba era que eso era una sociedad civil de hecho, yo no sé nada más porque en esa época yo era menor de edad, tenía 18 años"*.

Frente al objeto social de la sociedad en comento el demandante respondió *"Lo primero que se hizo fue una ferretería y se compraba café a las veredas para sacar y vender, se principió con eso en el año 1964"*.

Frente al capital el demandante contestó *"En eso se reunían mi mamá, Enrique, Carlos y Alejandro, ellos eran los que sabían de eso porque los otros eran menores de edad"*.

Con independencia a las versiones rendidas, no se observa al interior del plenario un indicio que permita corroborar la disposición de las partes para asociarse, ya que la mayoría de ellos eran menores de edad, es decir no contaban con la capacidad necesaria para celebrar negocios jurídicos de manera válida, ni se probó que tuvieran la condición de menor comerciante, hecho que resta relevancia a la validez de la presunta sociedad creada, por lo que este Despacho de primera mano desestima la probanza de dicho requisito, al considerar ausente el *animus societatis*, elemento primordial e indispensable para la existencia de la sociedad comercial de hecho.

2. "Los aportes que pueden ser en capital o industria"

Al interior del proceso no se probó la intervención económica de las partes. De un lado, la parte demandante manifestó haber entregado un derecho sucesoral en cabeza de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), para que lo administrara en pro de la sociedad, hecho que genera contradicción porque no se demostró el origen de los recursos, más aún cuando en el proceso se demostró que el padre de los demandantes y demandados LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, sí tuvo proceso de sucesión de bienes.

Por otro lado, frente a los aportes en trabajo, se constó que el único desempeño fue para con las labores de la ferretería, establecimiento de comercio que no se encuentra relacionado como activo de la sociedad que se pretende declarar, por lo que, al no demostrar el hilo conductor del trabajo relacionado con la compra de los bienes, no se puede establecer que la labor desempeñada por las partes haya sido directamente para la adquisición de los bienes, pues la ruta de producción se interrumpe cuando el Despacho establece que las actividades se desarrollaron para la ferretería de manera directa.

A la luz de la prueba documental y al no tener otro medio de prueba que lo contradiga, el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), adquirió los inmuebles de manera independiente, sin que haya mediado la voluntad de los demandantes para ello y sin que se hubieran destinado específicamente a fungir como aporte a la presunta sociedad o como eventual reinversión de utilidades de la misma.

3. “El reparto de utilidades”

Con la adquisición de los bienes, no se demostró el usufructo y posterior reparto de utilidades, ya que no se tiene certeza frente a la productividad de los inmuebles, pues en varias versiones se refiere que hubo cultivos de diferente índole, pero no se estableció la finalidad de los mismos, ni la ganancia, ni mucho menos la forma en que se distribuyó el beneficio obtenido por ello, por lo que nunca hubo explotación económica constante que beneficiara a las partes, más aún, cuando se probó que la principal actividad económica radicó en el funcionamiento de la ferretería, lo cual se reitera, no hace parte del activo social referido en la demanda.

En este punto, es menester traer a colación el dictamen pericial que reposa en el expediente elaborado por el Perito Contador JOSÉ RICARDO VILLOTA NOGUERA y que se observa a folios 676 a 684 del cuaderno No. 4, el cual indica lo siguiente:

“No hay otra razón válida en mi concepto que se evidencie que a pesar de que el inmueble no figuraba a su nombre, la CAR, entidad pública perteneciente al Estado, tuviera a GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN como su propietario y como propietario de la referida fábrica.

Si la sociedad de hecho no hubiese existido, el sancionado tendría que haber sido LUIS ENRIQUE GONZALEZ BELTRAN como propietario del inmueble y de la fábrica, quien por el contrario, como lo narró el testigo EDUARDO MARCIAL ANDRADE SÁNCHEZ, a él le comentaba que tenía una sociedad con su familia, cuya existencia también corroboraron los testigos CARLOS

ENRIQUE GÓMEZ, JOSÉ MARIA GONZÁLEZ SOLORZANO Y RAFAEL MARÍA PINZÓN MARANTES quienes manifestaron que: "Una vez muerto el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, es el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, quien quedó encargado de todo."

En esas condiciones, estando establecida la sociedad comercial de hecho demandada, resulta indiscutible que los bienes adquiridos por el representante de hecho, a ella le pertenecen en su totalidad, por la cual, la cual al no poderse dividir, es de concluir que a cada asociado de hecho le corresponde una cuota igual al aporte que realizó, esto es, el 50% para la señora MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ (fallecida) en cabeza de sus herederos, quien era la cónyuge supérstite del señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO (fallecido) y el otro 50%, en partes iguales, para GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ BELTRÁN, ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecida) o sus herederos, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRAN (fallecido) o sus herederos y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido) o sus herederos.

En conclusión y quedando finalmente como herederos los seis (6) hermanos GONZALEZ BELTRAN, a cada uno le correspondería una sexta parte o lo que es lo mismo el 16,67 % del valor total de los bienes que le pertenecen a la sociedad de hecho demandada".

De dicho informe, solo se puede extractar la opinión de quien lo rinde, mas no se puede establecer de manera concreta la actividad contable de la presunta sociedad comercial de hecho, ya que solo se limita a determinar un valor a cada inmueble y a dividirlos en partes proporcionales sobre cada persona que interviene en la demanda. Peritaje que no suple por supuesto el escrutinio jurídico de los elementos societarios que deben estar presentes y que, a todas luces, carece de la metodología técnica para la cual fue requerida, ya que se pretendía determinar los movimientos económicos que tuvo la sociedad, con independencia de las labores desarrolladas en la ferretería de la que tanto se ha hablado.

No bastó con indicar la porción que le correspondía a cada una de las partes intervinientes en el proceso, pues dicha operación no requiere complejidad, se debió evidenciar al Despacho las diferentes aristas pecuniarias y de carácter administrativo que desarrolló la agrupación patrimonial que hubieren tenido las partes, pero dicho concepto no fue rendido por el auxiliar, por lo que únicamente se puede limitar la experticia realizada al simulacro de la distribución porcentual de sus asociados, si a ello hubiere lugar.

Teleológicamente, las sociedades primordialmente se constituyen para repartir ganancias y pérdidas, desarrollar una actividad lucrativa, situación que al interior del plenario tampoco se demostró, ya que la parte demandante, aunque afirmó haber gozado de pequeñas utilidades repartidas de manera anual, no precisó con claridad cuáles eran, como se pagaban y producto de qué actividad se recibían, pues como ampliamente se ha referido, la única fuente de ingresos que han tenido las partes de manera común, ha sido el trabajo en la ferretería, pero como también se dijo, dicho activo no se incluyó en el escrito de demanda y tampoco se tiene certeza bajo qué modalidad se desempeñaban las partes, situación que, por el principio de congruencia, no es objeto del proceso.

No es de buen recibo para el Despacho, exponer de manera sucinta las características de una sociedad, que según el extremo demandante tuvo una vigencia de aproximadamente 40 años, ya que existen muchas inconsistencias que le impiden a esta juzgadora establecer con claridad la probanza de los hechos. Ahora, que no se le haya dado la relevancia que merece el trabajo desarrollado por las partes a la ferretería familiar, es un punto coyuntural para la procedencia del proceso, porque es de allí que se debe partir para estructurar el desarrollo y avance económico.

Dicho esto, y como quiera que no se tiene por cumplidos ni probados los tres requisitos fundamentales para tener por cierta o existente la sociedad comercial de hecho reclamada por el extremo demandante, este Despacho no accederá a las pretensiones planteadas por la parte demandante, esto, debido a la carencia de sustento probatorio que permitiera predicar que el vínculo que se dice sostenían demandantes y demandados, no era otra cosa que una sociedad, pues a pesar de que existen múltiples interrogantes que el Despacho no puede esclarecer en temas de estructura o jerarquía familiar, los mismo no obedecen al objeto de este proceso, por lo que el pronunciamiento se efectúa al tenor de lo que no se halló probado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la sociedad de hecho.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las pretensiones de la demanda presentada por ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ DE BELTRÁN, MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN y MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ contra los herederos determinados de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.) DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE, LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE, ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO y herederos determinados de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.) JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARRA, LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PARRA, ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA y demás herederos indeterminados.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del presente proceso. Ofíciese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 2.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418a0d77df5a60d2fc4929eb92ccbb2f1a1cf5524ee9f2a69e2928a5d8658db3**

Documento generado en 30/06/2022 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica